

CIUDAD DE MÉXICO, a 23 de febrero del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-036/2024

PARTE ACTORA: SUSANA BEATRIZ GAMBOA SALAZAR

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 23 de febrero del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de febrero del 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-036/2024.

PARTE ACTORA: Susana Beatriz Gamboa Salazar.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de desahogo de prevención, presentado vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, suscrito por la **C. Susana Beatriz Gamboa Salazar**, en su calidad de militante y aspirante a una candidatura, y por medio de la cual exhibe los documentos idóneos para acreditar dicha calidad, así como su inscripción al proceso interno de selección para contender a la candidatura por la presidencia municipal de Mérida, Yucatán.

Vista la cuenta, esta Comisión determina lo siguiente:

¹ En adelante Comisión Nacional

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49º y 54º de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“1.- Es un hecho notoria que la Comisión aquí demandada abrió el proceso interno para elegir, en lo que nos ocupa, el Estado de Yucatán, a los precandidatos a los cargos de elección popular: gobernador, presidentes municipales, diputados federales y locales, senadores y regidores.

La suscrita, creyendo en el proceso democrático de mi partido, me inscribí como militante para ser pre candidata a la Alcaldía de la ciudad de Mérida, tal y como lo demuestro con mi inscripción a la cual le correspondió el folio 111409 de fecha 14 de noviembre de 2023.

2.- Tal es el caso, que es un hecho notorio también, que el Presidente del Partido, el Sr. Mario Delgado, a partir de esa fecha, realizó diversos pronunciamientos públicos en el sentido de que se harían las encuestas respectivas y se nos informaría del resultado para saber quiénes serían los mejores prospectos, la mujer y el hombre mejor posicionados, ello

creí que era respetando la transparencia y democracia de nuestro partido.

3.- En un hecho notorio también, el Sr. Mario Delgado públicamente manifestó que el día 3 de enero de 2024, se darían a conocer los resultados de quienes serían los candidatos, por lo que creí que durante esos días seríamos citados para que nos dieran a conocer el resultado de las encuestas como lo hicieron para la elección del pre candidato a gobernador, lo cual sé porque también formé parte de esa sesión por haberme inscrito a ese cargo y haber sido citada para conocer el porcentaje que tuve en dicha encuesta; sin embargo, violando a todas luces el proceso democrático y de transparencia que forma la espina dorsal de nuestro partido, unilateralmente, sin habernos dado a conocer el resultado de las encuestas, en la mañana del 31 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional de Elecciones de Morena informó que: “luego de resultar el mejor posicionado en las encuestas Rommel Aghmed Pacheco Marrufo será el precandidato único de la coalición Sigamos Haciendo Historia (Morena-PT-PVEM) para la alcaldía de Mérida”.

4.- Esta designación por parte de la aquí demandada viola flagrantemente mis derechos políticos electorales además de quererme ver la cara de tonta toda vez que el designado candidato JAMÁS lideró las encuestas locales y lo único que se encuentra en sus publicaciones y redes sociales es la marcada animadversión del pueblo, tan es así, que el PT se ha desmarcado de esta imposición manifestando que no irá en coalición con morena para la alcaldía de Mérida, los morenistas líderes y del PT estatales también han hecho público su disgusto en todos los medios y redes diciendo que no van a votar por él, el pueblo no miente, nuestros líderes están molestísimos por esta imposición y por la falta de transparencia para elegir a los pre candidatos, esta animadversión y molestia se debe a que como diputado federal panista, bancada que acaba de abandonar para subirse a morena, siempre votó en contra de las iniciativas de ley de nuestro Presidente para beneficiar al pueblo y, no solo eso, sino que las celebraba públicamente bailando y gritando. “no va a pasar, no va a pasar”!!! y eso, el pueblo lo tiene muy presente, los líderes de morena estatales también. Esta imposición obviamente nos hace desde ahora perdedores de la alcaldía de Mérida, la cual ha sido de facto entregada o vendida al PAN.

La falta de probidad de la Comisión Nacional de Elecciones vulnera no solo mis derechos político electorales sino el de toda la militancia morenista yucateca, el no mostrar las “encuestas” deja en duda la transparencia y democracia del proceso, y aunque lo subsane ya nadie creería que fue justo razón por la cual se solicita la nulidad y la reposición del procedimiento.

VIOLACIONES DERIVADAS DE ESTE ACTO:

Se violan en mí contra los objetivos de morena contenidos en el artículo 2 de sus estatutos o documentos básicos., que son:

- c). - La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;
- d). La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política.

Asimismo, la falta de democracia y transparencia en el actuar de la Comisión aquí demandada vulnera mis derechos políticos electorales y de género, toda vez que no se me dio a conocer ninguna encuesta ni el resultado de la misma, siendo que la suscrita comandaba las encuestas realizadas en la ciudad de Mérida”.

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la ciudadana impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidencias municipales, conforme a las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024²**.

Su pretensión es que se reponga la selección del perfil que habrá de encabezar la candidatura a la presidencia municipal de Mérida en el Estado de Yucatán con total transparencia, en estricto apego al artículo 2º, incisos c., y d., del Estatuto de Morena, a fin de que el resultado sea plenamente democrático y transparente.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que en el caso se estiman actualizadas, se encuentran previstas en el **artículo 22, inciso c), y e) fracción I**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

c) **Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente** entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Por su parte, el **artículo 10, inciso b)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que

² En adelante Convocatoria.

entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.

Lo anterior adquiere aplicabilidad debido a que la actora al solicitar su inscripción al registro en el proceso interno de selección de Morena para la candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, presentó una carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena, misma que fue firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en la que se aceptan y comprenden los alcances de los métodos de selección, sus bases y criterios, así como su ponderación, armonización, ajustes de género y las facultades en esta materia del Partido y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, lo que quiere decir que, la promovente manifestó su consentimiento respecto al desarrollo de dicho proceso interno, las BASES de la Convocatoria citada y en consecuencia, las precisiones pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas sujetas a lo establecido en la Convocatoria.

Por otro lado, el inciso e), fracción I, precisa:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Acorde con ello, el **artículo 9, numeral 3** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria³ dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y

³ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Análisis del caso

En el caso, la recurrente pretende controvertir la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para la candidatura a la presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, atendiendo a lo establecido en los incisos c. y d. del artículo 2º del Estatuto de Morena⁴.

Lo anterior, porque de conformidad con los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo fue aprobado como precandidato único para participar en la siguiente etapa del proceso, situación que genera el supuesto agravio a la impugnante, toda vez que argumenta que este acto vulnera sus derechos político-electorales.

El escrito presentado por la actora ante esta Comisión, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, debe declararse improcedente por no plantear

⁴ Artículo 2º. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:
(...)

c. La integración plenamente democrática y paritaria de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;
d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política heredados de la era neoliberal;”

una cuestión contenciosa reparable, y atendiendo al carácter genérico de los planteamientos que en él formula, de ahí que resulte su inviabilidad jurídica.

En ese sentido, en el escrito de queja, la actora manifiesta genéricamente la existencia de actos que, a su decir, constituyen una vulneración al contenido de los incisos c. y d. del artículo 2º del Estatuto de Morena:

- Esta designación viola flagrantemente sus derechos políticos-electorales toda vez que el designado candidato jamás lideró las encuestas locales y lo único que se encuentra en sus publicaciones y redes sociales es la marcada animadversión del pueblo.
- Falta de probidad de la Comisión Nacional de Elecciones el no mostrar las “encuestas” deja en duda la transparencia y democracia del proceso.
- La designación controvertida vulnera el contenido del artículo 2º incisos c) y d) del Estatuto de Morena.

Es importante precisar que, en su recurso de queja, se advierte que la actora es omisa de formular agravios o exponer argumentos bien definidos, de los que a su vez sea posible derivar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, de lo descrito anteriormente, queda evidenciado que el recurso de queja contiene manifestaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten frontalmente la aprobación de la precandidatura única a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, ni denotan la exposición de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada, por lo que la pretensión de la parte actora es inviable.

Abunda a lo anterior, que las manifestaciones de la actora van dirigidas a controvertir el Comunicado alojado en perfil de Facebook del C. Mario Delgado Carrillo, y no así la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Mérida, Yucatán, señalada, para el Proceso Electoral Local 2023-2024*⁵, emitida conforme a lo establecido en la Base TERCERA de la Convocatoria y publicada el día 30 de diciembre del 2023⁶.

En el mismo orden de ideas, la simple invocación de principios y objetivos estatutarios sin desarrollo de cómo se repercute en la esfera jurídica de la justiciable, conducen a

⁵ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RAMRY.pdf>

⁶ Como se advierte del enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

la inviabilidad de la queja, en tanto se implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista, resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación, cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión; en consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la actora, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de queja, al haberse actualizado los supuestos establecidos en el **artículo 22, inciso c) e inciso e), fracción I**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁴, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por la C. **Susana Beatriz Gamboa Salazar**, en virtud de lo expuesto en el apartado de IMROCEDENCIA este Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese** y **archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-YUC-036/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, a la C. **Susana Beatriz Gamboa Salazar**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-085/2024

PARTE ACTORA: CARMELA SANTOS VICENTE

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de febrero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas** del día **23 de febrero de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-085/2024

PARTE ACTORA: CARMELA SANTOS VICENTE

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE
MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-420/2024**, con número de folio 24-000675, presentado el 15 de febrero de 2024² ante la Oficialía de partes de este partido político, por medio del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la **C. Carmela Santos Vicente**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-085/2024**.

Cumplimiento

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, emitido dentro del expediente SUP-JDC-99/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por la **C. Carmela Santos Vicente** ante dicho Tribunal Electoral; a efecto de actuar en los

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

siguientes términos:

“La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina, según corresponda: a) Reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda; y b) Desechar parcialmente la demanda ante la inexistencia de los actos impugnados.

(...)

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte, de manera directa, la “designación de las precandidaturas únicas y eventuales candidaturas” a ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Se estima que, en el caso, el acto impugnado se encuentra atribuido específicamente a Morena, dado que el punto central de la controversia planteada tiene como escenario: la expedición de convocatorias para la designación de las personas titulares de las coordinaciones de la defensa de la transformación en las entidades federativas que este año celebrarán elecciones locales para la renovación del Poder Ejecutivo, la designación de las personas titulares de las coordinaciones, así como su registro en precandidaturas únicas; lo cual, forma parte de procedimientos suscitados al interior del partido político Morena.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la presunta responsabilidad de Morena, en los actos relacionados con la designación de las precandidaturas de que se trata, de ningún modo podría extenderse hacia otros partidos políticos con los que encabece coaliciones para el eventual registro de candidaturas a gubernaturas y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en atención a que al momento de la presentación del medio de impugnación, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para dichos cargos aún no se materializaba.

En este orden de ideas, cabe resaltar que al momento en que se presentó el medio de impugnación que se examina, el único acto cierto y que posiblemente cause agravios a la parte actora lo constituye el registro de las precandidaturas únicas en las personas que fueron designadas en las coordinaciones de la defensa de la transformación, respecto de lo cual, se hace valer que vulneran el principio de la paridad de género en su dimensión transversal, aunado a que derivan de un procedimiento realizado al margen de los plazos y términos que marcan las leyes electorales, por lo que solicita que se realice un “análisis contextual” que incluya el procedimiento interno llevado a cabo por Morena para definir a las personas que designaron en las coordinaciones de la defensa de la transformación, que ahora se han convertido en precandidaturas únicas y que “casi de manera automática” se convertirán en candidaturas.

Por las razones antes expuestas, es de concluir que los actos impugnados por la parte actora derivan de un procedimiento interno llevado a cabo por el partido político Morena, por lo que es éste a quien se tendrá como presunto responsable de las omisiones reclamadas en el medio de impugnación.

(...)

De lo antes expuesto, se sigue que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas en la demanda presentada por la parte actora, por encontrarse relacionadas con la vida interna de Morena. De ahí que corresponda a dicho órgano jurisdiccional partidista, en plenitud de atribuciones, resolver lo que en derecho corresponda.

(...)

En este orden de ideas, se considera que lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, dentro del plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente determinación; y asimismo, informe a esta Sala Superior su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia que deba cumplir el escrito de demanda, de conformidad con la normativa interna partidista

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria

jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“(…)

e) Fecha de notificación del acto reclamado o en que se tuvo conocimiento: La existencia de los actos reclamados, **los conocí a partir del lunes veintidós de enero del presente año**, fecha en que, mediante las redes sociales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, me enteré que el Partido Político Morena en coalición con otros institutos políticos, había registrado un convenio de coalición ante dicho órgano electoral; asimismo, en esa misma fecha me enteré que los partidos políticos que conforman la colación denominada "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", encabezada por el Partidos Políticos MORENA, informaron al órgano electoral citado, el nombre de una persona del sexo masculino, como "precandidato único.

(…)

Hechos

(…)

4. Ahora bien, debo hacer mención que el proceso electoral para la elección de gubernaturas en las ocho entidades federativas del país y para la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, se ajustan a los plazos y tiempos que establezcan la respectiva normatividad interna de cada una de ellas. Es por ello que actualmente en algunos estados se encuentran en período de precampaña y, en algunos otros, ese periodo ya terminó. En el caso de Chiapas, como dije, el proceso electoral dio inicio el pasado siete de enero del presente año y, dentro del calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones, se señaló como fecha límite para que los partidos políticos informarán el nombre de las personas que participarán como precandidatos, **el día 21 de enero del presente año**. Por otra parte, en el referido calendario electoral se señaló como fecha límite para el registro de convenios de coalición, el 23 de enero de este mismo año.

(…)

Así mismo, **también el 22 de enero del presente año**, tuve conocimiento que los partidos políticos antes mencionados, informaron ante el referido Instituto Electoral, el nombre de una persona del sexo masculino, como "precandidato único" de cara a la elección de la gubernatura en Chiapas.

(…)

Lo considero así, porque todas esas postulaciones devienen de un mismo procedimiento interno en el que, además de que fue realizado al margen de los plazos y términos que marcan las leyes electorales, dicho procedimiento interno llevado a cabo por

el partido político MORENA, no respetó el principio de paridad de género en su dimensión transversal, al momento de definir en qué estados se designaría a una mujer para lo que en su momento se llamó "coordinación de comités de defensa de la transformación". Esa violación al principio de paridad, subsiste en la postulación de las precandidaturas únicas, y continuará esa misma violación una vez que se conviertan en candidaturas. Por ello es necesario que se verifique y se exija su cumplimiento." (SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir, de manera directa, actos relacionados con la designación de las precandidaturas únicas a las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por parte de este partido político.

³ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior, derivado del proceso interno de selección para las candidaturas a las Gubernaturas en las entidades federativas que refiere, para el proceso electoral correspondiente 2023-2024; lo anterior en el marco de las siguientes convocatorias:

- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA **CIUDAD DE MÉXICO** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CCM24 .pdf>
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE **JALISCO** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CJL24 .pdf>
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE **TABASCO** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CTB24 .pdf>
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA **YUCATÁN** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CYC24 .pdf>
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE **MORELOS** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CMR24.pdf>
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE **GUANAJUATO** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CGT24 .pdf>
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE **PUEBLA** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CGP24.pdf>

- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE **VERACRUZ** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CGV24 .pdf>
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE **CHIAPAS** EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CGC24.pdf>

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de cada una de las Convocatorias en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁶ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través de los siguientes hipervínculos:

- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAJGC.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAGJL.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAGYC.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAGTB.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAGMR.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAGGT.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAGPB.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAGVR.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAGCH.pdf>

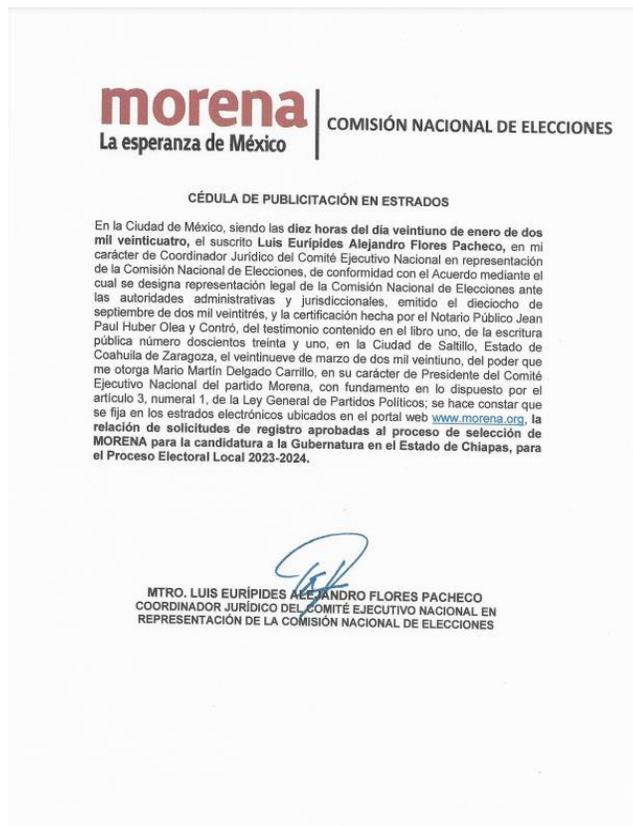
De los cuales se obtiene que, en efecto, los CC. Clara Marina Brugada Molina, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Claudia Delgadillo González, Margarita González Saravia, Alejandro Armenta, Javier May Rodríguez, Rocío

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Nahle García y Joaquín Jesús Díaz Mena, aparecen como registros aprobados para seguir participando por la candidatura a la Gubernatura en la entidad federativa por la cual se postularon, respectivamente.

En ese orden de ideas, se obtiene que el último registro en ser aprobado, fue el correspondiente al del C. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, mismo que correspondió al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Gubernatura en el Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el día veintiuno de enero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAGCH.pdf>



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda:

e) Fecha de notificación del acto reclamado o en que se tuvo conocimiento: La existencia de los actos reclamados, **los conocí a partir del lunes veintidós de enero del presente año**, fecha en que, mediante las redes sociales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, me enteré que el Partido Político Morena en coalición con otros institutos políticos, había registrado un convenio de coalición ante dicho órgano electoral; asimismo, en esa misma fecha me enteré que los partidos políticos que conforman la colación denominada "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", encabezada por el Partidos Políticos MORENA, informaron al órgano electoral citado, el nombre de una persona del sexo masculino, como "precandidato único.

Opuesto a lo afirmado, es importante señalar que en todas las multicitadas Convocatorias, se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del último registro aprobado de las precandidaturas únicas que impugna, siendo esta la referente al Estado de Chiapas; esto es, a partir 22 hasta el 25 de enero siguiente.

No obstante lo anterior, la actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **26 de enero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
21 de enero de 2024.	22 de enero	23 de enero	24 de enero	25 de enero	26 de enero de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-085/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Carmela Santos Vicente** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 23 de febrero de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-110/2024

PARTE ACTORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del **23 de febrero** del 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-110/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Asunto: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito electrónico, el día 25 de enero del 2024, presentado por la **C.** en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y de la **Comisión**

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número de expediente **CNHJ-BC-110/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de

¹ En adelante Comisión Nacional.

igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

e enero del 2024, la suscrita ciudadana
e conformidad con el punto número 3, a

SE TERCERA de la "**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**", suscrita con fecha 07 de noviembre del 2023, por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, órgano interno del Partido Político movimiento de regeneración nacional (morena), por lo que, de conformidad con el punto número 3, antepenúltimo párrafo de la BASE TERCERA de la convocatoria en mención, ingresé la página de internet: <http://www.morena.org>, para efectos de consultar los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas y notificaciones relacionadas con dicho proceso de selección, observando la

suscrita ninguna información referente a los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas y notificaciones al respecto.

Ante tal irregularidad, se observa que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, órgano interno del Partido Político movimiento de regeneración nacional (morena), es omisa en la publicación de la relación de solicitudes de registros aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la **"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE. COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024"** , suscrita con fecha 07 de noviembre del 2023, por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, órgano interno del Partido Político movimiento de regeneración nacional (morena), consultar los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas los cuales debieron haberse publicado a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, de la **BASE TERCERA, DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS** de la multicitada Convocatoria en mención, misma BASE la cual establece que el día 21 de enero del presente año 2024, le corresponde la publicación de los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas de la Entidad Federativa de Baja California.

Ocasionando estos hechos un gran estado de incertidumbre y frustraciones, por el desconocimiento de los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas, toda vez que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, órgano interno del Partido Político movimiento de regeneración nacional (morena), podrán participar en las siguientes etapas del proceso de selección de candidatos, de conformidad con el penúltimo párrafo de **BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS** de la multicitada **"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS, MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024"**, suscrita con fecha 07 de noviembre del 2023, por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, órgano interno del Partido Político movimiento de regeneración nacional (morena).

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja por parte de la
quien se ostenta como Protagonista del Cambio Verdad
político Morena, registrada dentro del proceso interno de selección para contender por la
candidatura a la sindicatura de Ensenada, Baja California, radica en el supuesto
incumplimiento de la **BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS**

APROBADOS de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS, MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024"².

Omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción III del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

III. Aquellas que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA. (...)

Análisis del caso

La Sala Superior³ ha concluido que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; los hechos aducidos no son claros ni precisos, **o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.**

De este modo, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia porque al analizar el escrito de demanda, se advierte que el hecho referido, no constituye una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA, de tal manera que el acto que reclama no le genera vulneración de derecho alguno como a continuación se expone.

En el presente caso, la parte actora se inconforma con el supuesto incumplimiento de la **BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS** de la Convocatoria, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, pues refiere que *“misma BASE la cual establece que el día 21 de enero del presente año 2024, le corresponde la publicación de los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas de la Entidad Federativa de Baja California”*.

Que, en razón de lo anterior, el día 21 de enero de 2024 ingresó a la página de internet:

² En adelante la “Convocatoria”

³ SUP-JDC-658/2017.

<https://morena.org/>, para efecto de consular lo registros referidos, sin que se observara ninguna información al respecto, lo que en su concepto le causa una afectación grave a sus derechos político-electorales.

Al respecto, si bien es cierto que en términos de la **BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS** de la Convocatoria, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría a más tardar el 21 de enero del presente año, la relación de registros aprobados para las distintas entidades federativas, entre ellas Baja California.

Empero, **resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁴, que en la fecha antes mencionada, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra Baja California.

Acuerdo que se encuentra disponible para su consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan.

En este caso, la ampliación del plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, para las entidades que se indican registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Para mayor referencia se inserta a continuación en lo que interesa la parte atinente del acuerdo en cita:

⁴ En términos del artículo 53 del Reglamento.

“CONSIDERACIONES

1. Que, de conformidad a lo establecido en la BASE TERCERA de la referida Convocatoria la publicación de la relación de registros aprobados se daría a conocer a más tardar en las siguientes fechas:

Entidad federativa	Fecha
Guanajuato	21 de enero de 2024.
Nuevo León	21 de enero de 2024.
Tamaulipas	21 de enero de 2024.
Baja California	21 de enero de 2024.
Tlaxcala	21 de enero de 2024.

(...)

4. Que, esta Comisión decide ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales 2023-2024 a más tardar:

Entidad Federativa	Cargo	Fecha
Guanajuato	Diputaciones locales	4 de abril 2024
	Ayuntamientos	20 de marzo de 2024
Nuevo León	Diputaciones locales Ayuntamientos	19 de marzo de 2024.
Tamaulipas	Diputaciones locales Ayuntamientos	19 de marzo de 2024.
Baja California	Diputaciones locales Ayuntamientos	10 de abril

Tlaxcala	Diputaciones locales	24 de marzo 2024.
	Ayuntamientos	20 de abril.
	Presidencias de Comunidad	20 de abril.

(...)"

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones determinó ampliar el plazo, para publicar la relación de registros aprobados para el Estado de Baja California a más tardar el 10 de abril del presente año.

De tal manera que, el solo hecho de señalar que a la fecha que la promovente refiere haber realizado la consulta en la página de internet: <https://morena.org/>, de modo alguno implica un incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a la referida BASE TERCERA de la Convocatoria.

De ahí que, el recurso de queja presentado por la parte actora resulte frívolo y se actualice la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues el acto que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones no constituye una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA; en el caso a la Convocatoria, por tanto, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por último, no pasa inadvertido que la impugnante también señaló al Comité Ejecutivo Nacional, como autoridad responsable; sin embargo, de acuerdo a lo relatado en párrafos precedentes, se advierte que dicha autoridad partidaria carece de la calidad de responsable, por lo que se configura en ese caso, la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento.

Ello en virtud a que el acuerdo de prórroga indicado, provino de la Comisión Nacional de Elecciones, no así del Comité Ejecutivo Nacional.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-BC-110/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

procedente el recurso de queja presentado por el en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO